

INSTRUCCIONES DE DESARROLLO DE LA ORDEN PRE/140/2005, DE 2 DE FEBRERO, SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE AL PROCESO DE NORMALIZACIÓN PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL REAL DECRETO 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.

Madrid, 3 de febrero de 2005. La Directora General de Inmigración,- Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

El Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, incorpora, en su Disposición transitoria tercera, la previsión de un proceso de normalización de trabajadores extranjeros que se encuentran en España y reúnan determinados requisitos para poder acogerse al mismo.

El contenido previsto en la citada Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004 se encuentra desarrollado mediante la Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero.

Por otra parte, la Disposición final primera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, autoriza a los Departamentos ministeriales afectados para que dicten las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en dicho Real Decreto.

De conformidad con lo expuesto, así como con el contenido del apartado b) del artículo 6 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la Dirección General de Inmigración ha resuelto dictar las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera. Duración del proceso.

El plazo de presentación de solicitudes en el marco del proceso de normalización al que se refiere la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, será de tres meses, comprendidos entre el 7 de febrero y 7 de mayo del presente año 2005, ambos inclusive.

Segunda. Ámbito subjetivo.

1.- El proceso de normalización referido se dirige a dotar de las correspondientes autorizaciones de residencia y trabajo a los trabajadores extranjeros que se encuentren en España y cumplan las condiciones previstas en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, desarrolladas en los apartados Segundo o Tercero (este último respecto a los trabajadores discontinuos -por horas- del servicio doméstico) de la Orden PRE/140/2005.

2.- En relación con los extranjeros que se encuentren en situación de estancia por estudios, o de residencia sin autorización de trabajo, se recuerda la vigencia de las previsiones del Título IX del Reglamento aprobado por Real Decreto 2393/2004, y que permiten en determinadas circunstancias el paso de dichas situaciones a la de residencia y trabajo.

3.- Respecto a los trabajadores nacionales de Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa, conviene recordar que el pasado 1 de mayo de 2004 se hizo efectiva la adhesión a la Unión Europea de dichos diez Estados como miembros de pleno derecho de la Unión.

En los anexos correspondientes de los Tratados de adhesión de ocho de esos Estados (Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y República Checa), se determina la posibilidad de aplicar una cláusula de salvaguardia hasta que transcurra un período total de siete años, distribuidos en tres fases, respecto al régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de dichos países en la Unión Europea.

En España se ha fijado, con carácter previo a la plena efectividad del régimen de libre circulación de trabajadores asalariados nacionales de dichos ocho Estados, un período transitorio de dos años cuya finalización se encuentra prevista, salvo prórroga del mismo, el 1 de mayo de 2006.

Por ello, y de conformidad con la Disposición final segunda del Real Decreto 178/2003, sobre normativa subsidiaria y supletoria al mismo, los trabajadores por cuenta ajena nacionales de alguno de los ocho Estados citados que se encuentren en España podrán acogerse, si lo desean, al proceso previsto en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, y obtener por tanto la correspondiente autorización de residencia y trabajo.

Dicha posibilidad se encontrará en todo caso condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Orden PRE/140/2005.

Tercera. Menores extranjeros en edad laboral.

En relación con los extranjeros que tengan entre 16 y 18 años y, por lo tanto, son menores de edad pero han alcanzado la mayoría de edad laboral, se recuerda lo siguiente, teniendo siempre en cuenta el interés superior del menor:

La Ley Orgánica 4/2000, en su artículo 36.1, exige un mínimo de 16 años de edad a los extranjeros para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional obteniendo la correspondiente autorización administrativa previa para trabajar.

En el caso de los menores extranjeros no acompañados en edad laboral, se les podrá conceder una autorización de residencia y trabajo dentro del proceso de normalización siempre que se aporte certificado de conformidad al respecto, de la entidad de protección de menores a cuyo cargo se encuentren.

En el caso de los menores extranjeros en edad laboral cuyo padre, madre o tutor sea residente en España, podrán igualmente, en su caso, ser objeto de una solicitud dentro del proceso de normalización.

En el caso de admisión a trámite de una solicitud de autorización de residencia y trabajo en relación con un menor extranjero en edad laboral cuyo padre, madre o tutor se encuentre en España de forma irregular, ello se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Inmigración, prosiguiéndose no obstante la normal tramitación de dicha solicitud.

Cuarta. Sujetos legitimados para la presentación de solicitudes.

1.- En los supuestos en los que el sujeto legitimado para presentar las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia inicial y trabajo por cuenta ajena sea el empresario o empleador (apartado Segundo de la Orden PRE/140/2005), dicha presentación deberá realizarse por dicho empresario o empleador, o, en el caso de empresas o empresarios colectivos (incluyendo a cooperativas, sociedades irregulares, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades comanditarias, etc.), por quien válidamente ostente la representación legal de éstas, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y con lo expuesto a continuación:

- 1.1. En los casos de empresarios o empleadores, que se encuentren constituidos como personas jurídicas con la forma de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada, el concepto de "representación legal empresarial" aludido en el párrafo anterior, debe entenderse referido a los titulares de los órganos identificados *ex lege* –administradores-, que estén facultados para actuar en nombre de la Sociedad Anónima o Sociedad de Responsabilidad Limitada (de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, así como con el artículo 62 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada), con las especificidades establecidas en sus Estatutos o normas internas. Dichos representantes deberán encontrarse facultados para celebrar con carácter general actos o negocios relativos al objeto social en nombre de la misma, o bien para la realización de actos específicos que incluya expresamente la presentación de solicitudes relativas a autorizaciones de trabajo y residencia.
- 1.2. Se considerarán equiparados a los administradores de la empresa, a las personas vinculadas a la empresa por una relación de carácter laboral, y a cuyo favor se haya otorgado un apoderamiento general para todo tipo de actos o bien un apoderamiento para la realización de actos específicos que incluya expresamente la presentación de solicitudes relativas a autorizaciones de trabajo y residencia. Dicho apoderamiento deberá encontrarse inscrito en el Registro Mercantil. Deberá acreditarse el apoderamiento en el momento de presentación de la solicitud.
- 1.3. En todo caso, dentro del proceso de normalización, y excepto en los supuestos de contratación de trabajadores discontinuos (por horas) de servicio doméstico, se considerará representante legal del empleador, empresa o empresario, a:
 - la persona física que tuviera reconocida dicha condición por el Sistema RED de la Tesorería General de la Seguridad Social a fecha 7 de enero de 2005, fecha de publicación del Real Decreto 2393/2004, y según lo previsto en el apartado Quinto.1 de la Orden PRE/140/2005, y
 - la persona física colegiada como abogado, graduado social o gestor administrativo en el correspondiente Colegio Profesional, y a cuyo favor el empleador o empresario hubiese otorgado el oportuno apoderamiento general para todo tipo de actos o bien un apoderamiento para la realización

de actos específicos que incluya expresamente la presentación de solicitudes relativas a autorizaciones de trabajo y residencia.

- 1.4. En los supuestos en los que el empresario o empleador que presente una solicitud de autorización de trabajo y residencia sea una iglesia, confesión o entidad religiosa, ésta deberá encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Deberá estarse a la naturaleza de dicha entidad, debiendo ser presentada la solicitud de autorización de trabajo y residencia personalmente por quien ostente válidamente la representación de dicha entidad (miembros del Patronato en el caso de Fundaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, o miembros del órgano de representación de la Asociación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación).
- 1.5. En los supuestos en los que el empresario o empleador sea una Administración, órgano administrativo o entidad de derecho público, la solicitud deberá ser presentada por el funcionario o contratado laboral en el que la autoridad competente haya delegado la competencia, o, en su caso, la firma, para la presentación de dicha solicitud, de conformidad con los artículos 13 y 16, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición final segunda, segundo párrafo, de la Orden PRE/140/2005.

Con carácter previo a la presentación de la referida solicitud a favor de un trabajador extranjero por parte de las autoridades competentes de la Administración, órgano administrativo o entidad pública, deberán cumplirse los oportunos requisitos procedimentales y presupuestarios previstos en la normativa vigente.

2.- En relación con las empresas de trabajo temporal, se hacen las siguientes consideraciones:

- Dichas empresas pueden actuar como empresarios o empleadores en el proceso de normalización referido en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, siéndoles aplicable lo señalado en los anteriores subapartados 1.1, 1.2 y 1.3.
- La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, en su redacción dada por la Ley 29/1999, de 16 de julio, en su artículo 1, determina que son empresas cuya actividad consiste “en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados”.
- En cualquier caso, ha de recordarse que en dicha Ley se señala, en su artículo 12, apartado 1, que corresponde a dichas empresas el cumplimiento de las obligaciones salariales y de Seguridad Social en relación con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de la empresa usuaria.
- La propia Ley establece que para que dichas empresas puedan constituirse como empresas de trabajo temporal, deberán encontrarse debidamente autorizadas, así como cumplir las condiciones y requisitos previstos en ella, teniendo en cuenta las exclusiones previstas en su artículo 8, la prohibición establecida en el artículo 10.2, en relación con contratos de aprendizaje, y la necesidad de que, cuando el contrato de trabajo celebrado con el trabajador lo sea por una duración determinada, dicha duración deberá coincidir con la del contrato de puesta a disposición (artículo 10.1 de la Ley 14/1994, regulándose en los artículos 14 y 15 del Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, los citados contrato de puesta a disposición y contrato de trabajo).
- Por ello, cuando la solicitud sea presentada por o en representación de una empresa de trabajo temporal, ésta deberá en todo caso aportar al expediente, tanto el contrato de trabajo celebrado con el trabajador extranjero, como el contrato de puesta a disposición con la primera empresa usuaria o receptora de los servicios del trabajador extranjero.
- El ámbito de las autorizaciones concedidas estará limitado a los ámbitos geográfico provincial y sector de actividad determinados por el citado contrato de puesta a disposición. En los supuestos debidamente justificados, la Autoridad competente podrá ampliar *a posteriori* el citado ámbito geográfico provincial de la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, no pudiendo en ningún caso ampliarse su sector de actividad.

3.- En los supuestos en los que el sujeto legitimado para la presentación de las solicitudes relativas a las autorizaciones de residencia inicial y trabajo por cuenta ajena sea el empleador, como persona física que carezca de representante legal reconocido por el Sistema RED de la Tesorería General de la Seguridad Social a fecha 7 de enero de 2005 (apartado Segundo de la Orden PRE/140/2005), o el trabajador extranjero (apartado Tercero de la Orden PRE/140/2005), serán éstos quienes deberán formalizar personalmente la presentación de dicha solicitud. No obstante, en casos en los que concurra una imposibilidad acreditada de comparecencia personal (casos de enfermedad o impedimento físico, acreditados mediante certificado médico o informe hospitalario suscrito por médico colegiado), podrá acudir a un poder notarial de representación.

Quinta. Consultas a bases de datos.

De conformidad con la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la nueva Disposición adicional séptima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y con la Disposición final primera de la Orden PRE/140/2005, las Autoridades competentes en la tramitación de los procedimientos a que se refiere la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, podrán acceder a la información obrante en los ficheros de la Agencia Estatal para la Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Registro Central de Penados y Rebeldes y del Instituto Nacional de Estadística, éste último en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, en caso de incorrecta presentación o necesidad de verificación del certificado de empadronamiento presentado, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, y de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y con el Real Decreto 1994/1999, de 11 de junio, de aprobación del Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal.

Sexta. Imposibilidad de presentación del pasaporte entre la documentación que acompaña a la solicitud.

1.- De conformidad con el artículo 34.2 de la Ley Orgánica 4/2000, y con el artículo 107 del Reglamento de la misma, aprobado por Real Decreto 2393/2004, aquel extranjero que acredite que no puede ser documentados por las Autoridades de ningún país, y cumpla los requisitos establecidos en dicha normativa, podrá solicitar la petición de documentación en la Oficina de Extranjeros de la provincia donde pretenda fijar su residencia, o, en caso de no encontrarse creada la citada Oficina en dicha provincia, en la Comisaría de Policía de la localidad donde pretenda fijar su residencia.

En dichos supuestos podrán ser incluidos aquellos extranjeros que acrediten haber solicitado la expedición del pasaporte en su país de origen, sin que les haya sido expedido dicho documento, todo ello siempre que se cumplan las condiciones del referido artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, incluyendo la acreditación de no poder ser documentado por la Misión diplomática u Oficina consular correspondiente mediante acta notarial.

En los supuestos mencionados en los párrafos anteriores, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, se dotará a los extranjeros afectados de la oportuna Cédula de inscripción.

En el proceso de normalización, dicha Cédula de inscripción podrá, en su caso, ser presentada entre los documentos que deberán acompañarse a la solicitud, de acuerdo con el apartado Sexto.1.b) o 2.a) de la Orden PRE/140/2005.

2.- En los casos en que, por haberse incoado un procedimiento sancionador contra el trabajador extranjero, el instructor de dicho procedimiento haya adoptado la medida cautelar de retirada del pasaporte prevista en el artículo 61.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000, deberá aportarse el resguardo acreditativo de tal medida.

Séptima. Tramitación de las solicitudes.

De conformidad con lo previsto en el apartado Séptimo de la Orden PRE/140/2005, las solicitudes de autorización de residencia y trabajo presentadas en el marco del proceso de normalización, podrán:

- Ser **admitidas a trámite**.
- Ser **admitidas a trámite, condicionando su admisión efectiva a la presentación de determinada documentación** (certificado de antecedentes penales del trabajador extranjero en el país de origen, y, en su caso, acreditación de su titulación debidamente homologada).
- Ser **inadmitidas a trámite**, según lo previsto en el apartado Séptimo.2 de la Orden PRE/140/2005:
 - por falta de legitimación del solicitante, o insuficiente acreditación de la representación,
 - por presentación de la solicitud fuera del plazo legalmente establecido,
 - por tratarse de la reiteración de una solicitud ya denegada, siempre que las circunstancias que motivaron la denegación no hayan variado,
 - cuando se trate de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento (incluyendo cuando no se presente la documentación prevista, según el caso, en los apartados Sexto.1.b), c) o d), o Sexto.2.b), o e) de la Orden PRE/140/2005),
 - cuando dicha solicitud no sea realizada personalmente y dicha circunstancia sea exigida por ley.

En el Anexo I a las presentes Instrucciones, se incluye un modelo de delegación de la competencia de admisión e inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas en el marco del referido proceso de normalización, dado que tendrán la consideración de lugares de presentación de solicitudes las Oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las entidades gestoras de la Seguridad Social correspondientes a la provincia en la que vaya

a ejercerse la actividad laboral, sobre la base de la encomienda de gestión prevista en el apartado Cuarto.3.a) de la Orden PRE/140/2005.

A estos efectos, se interesa de ese Centro directivo la realización de las acciones informativas que se estimen oportunas en relación con la difusión del horario de presentación de solicitudes en las citadas Oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

Octava. Afiliación y/o alta del trabajador extranjero en la Seguridad Social.

De conformidad con el apartado Noveno de la Orden PRE/140/2005, en aquellos casos en los que la resolución fuere favorable, la autorización de residencia y trabajo concedida estará condicionada a que, en el plazo de un mes desde que se produzca la oportuna notificación, se produzca la afiliación y/o alta del trabajador en la Seguridad Social.

Únicamente podrán admitirse prórrogas a dicho plazo, que en ningún caso superarán el plazo máximo de un mes, a contar desde la finalización del período del mes referido en el párrafo anterior, por causa de fuerza mayor debidamente justificada y apreciada por la Autoridad competente, que deberá solicitar informe previo a la Dirección General de Inmigración cuando exista cualquier duda sobre el criterio a seguir.

Novena. Ámbito geográfico y territorial de la autorización concedida.

El ámbito de las autorizaciones concedidas en el marco del proceso de normalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, estará limitado a un ámbito geográfico provincial y sector de actividad determinados, siendo la duración de la autorización de un año.

En supuestos excepcionales debidamente justificados, la Autoridad competente podrá ampliar el citado ámbito geográfico provincial de la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena, no pudiendo en ningún caso ampliarse su sector de actividad.

La aplicación de dicho apartado se realiza de conformidad con la Disposición final segunda de la Orden PRE/140/2005, que establece que, en todo lo no previsto en la misma, se aplicará, con carácter subsidiario y supletorio la normativa española vigente en materia de extranjería e inmigración, compuesta por la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 4/2000, 8/2000, 11/2003 y 14/2003, el desarrollo reglamentario de la misma, aprobado mediante Real Decreto 2393/2004, y el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El régimen de renovaciones de las autorizaciones concedidas en el marco del proceso de normalización se regirá por lo dispuesto en el artículo 54 del referido Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Décima. Control antifraude.

De conformidad con lo establecido en el apartado Undécimo.3 de la Orden PRE/140/2005, la Autoridad competente para la resolución de las solicitudes de autorización de residencia y trabajo en el marco del proceso de normalización, podrá remitir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, para su investigación, aquellos expedientes de los que se deduzcan indicios racionales de la existencia de fraude o connivencia entre trabajador y empresario o empleador.

Undécima. Abono de tasas en materia de extranjería y cotizaciones sociales.

1.- El artículo 44 de la Ley Orgánica 4/2000 determina que constituye hecho imponible de las tasas, entre otros, la concesión de las autorizaciones para residir en España, la concesión de autorizaciones de trabajo, así como la expedición de tarjetas de identidad de extranjeros.

El abono de las tasas que se devenguen por la concesión de una autorización de residencia y trabajo al amparo del apartado Segundo de la Orden PRE/140/2005 deberá ser efectuado por el empleador o empresario (apartado Noveno.2 de dicha Orden Ministerial).

El abono de la tasa que se devengue por la concesión de una autorización de residencia al amparo del apartado Tercero de la Orden PRE/140/2005 deberá ser efectuado por el trabajador extranjero (apartado Noveno.2 de dicha Orden Ministerial).

El abono de la tasa que se devengue por la expedición de una tarjeta de identidad de extranjero al amparo del apartado Segundo o Tercero de la Orden PRE/140/2005 deberá ser efectuado por el trabajador extranjero (párrafo tercero del apartado Duodécimo de dicha Orden Ministerial).

2.- Por otra parte, en relación con los trabajadores extranjeros que desarrollen actividades de servicio doméstico, se recuerda que, de conformidad con el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social para los Empleados de Hogar, y con el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, será el empresario o empleador (en el caso de prestación de servicios para un solo cabeza de familia durante un tiempo igual o superior a 80 horas de trabajo efectivo al mes), quien, debiendo estar inscrito como tal en el citado Régimen, deberá hacerse cargo del abono de las cantidades correspondientes a la cotización a la Seguridad Social del empleado de hogar fijo.

Sin embargo, los empleados de hogar discontinuos (en el caso de prestación de servicios para varios cabezas de familia según lo previsto en la Disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto 2393/2004), serán dichos trabajadores discontinuos quienes deberán hacerse cargo del abono de las cantidades correspondientes a la cotización a la Seguridad Social.

Duodécima. Arraigo laboral.

La Disposición final cuarta del Real Decreto 2393/2004 establece que el artículo 45.2.a) del Reglamento aprobado por dicho Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000.

Teniendo en cuenta que la entrada en vigor del Reglamento tendrá lugar el 7 de febrero de 2005, no será hasta el 7 de agosto próximo cuando entre en vigor el inciso señalado, referido a la figura del arraigo laboral.

Por lo tanto, no podrán admitirse a trámite solicitudes de autorizaciones de residencia a favor de extranjeros por razones de arraigo laboral, hasta el 7 de agosto de 2005.

Decimotercera. Solicitud de informes previos.

Las Autoridades competentes para resolver respecto a procedimientos de tramitación y resolución de las solicitudes presentadas en el marco del proceso de normalización deberán solicitar informe previo a la Dirección General de Inmigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, cuando exista cualquier duda sobre el criterio a seguir para resolver dichos procedimientos.

Decimocuarta. Régimen jurídico aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Orden PRE/140/2005, se recuerda, tal y como se ha señalado en la Instrucción Sexta que, en todo lo no previsto en la misma, será de aplicación la normativa española en materia de extranjería e inmigración, y, en particular, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 4/2000, 8/2000, 11/2003 y 14/2003, su desarrollo reglamentario, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, así como el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

En materia procedimental, será de aplicación subsidiaria, en todo lo no previsto en la Orden PRE/140/2005, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y, en lo no previsto por ella, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de conformidad con la Disposición adicional decimonovena de la Ley 30/1992 citada.

**Madrid, 3 de febrero de 2005.
La Directora General de Inmigración,**

Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

EXCMOS. SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO E ILMOS. SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO